



EXPEDIENTE N° 074-05-2020-DEN

RESOLUCIÓN N° 155-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 11:00 horas del 09 de febrero de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra **INSTACREDIT**.

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 26 de mayo de 2020, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra de **INSTACREDIT** cuya pretensión es “*Que se limpie mi nombre de toda base de Datos donde Instacredit me tenga manchado, por haberse cumplido 14 años*”. (Visible a folios 01 al 27 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución N° **077-2021** de las 12:50 horas del 08 de marzo de 2021, se admite la denuncia y se ordena el traslado de cargos al denunciado, a fin de que brinde el informe respectivo, con relación a las faltas que se le atribuyen en grado de presunción. (Visible a folios del 28 del Expediente Administrativo).
3. Que, mediante documento remitido a esta Agencia, vía correo electrónico, en fecha 12 de abril de 2021, suscrito por el señor **[NOMBRE 2]**, en su condición de apoderado generalísimo de Instacredit responde el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N°**077-2021** mencionada. (Visible a folios 31 al 35 del Expediente Administrativo).
4. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 26 de mayo de 2020, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra de **INSTACREDIT** cuya pretensión es “*Que se limpie mi nombre de toda base de Datos donde Instacredit me tenga manchado, por haberse cumplido 14 años*”. (Visible a folios 01 al 27 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tiene como hecho no probado:

1-Que Instacredit haya realizado un tratamiento inadecuado de los datos personales del señor **[NOMBRE 1]**.



III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Indica el señor [NOMBRE 1] que en junio de 2005 adquirió un vehículo financiado por Instacredit, con el cual se inscribió un contrato prendario a favor del denunciado. Expone que un año después el vehículo se devolvió a la financiera como pago de la deuda. Finaliza manifestado que han transcurrido 14 años por lo que corresponde la aplicación al derecho al olvido que establece la Ley No. 8968.

Por otro lado, indica Instacredit en su informe que en sus bases de datos no consta ningún tipo de solicitud de rectificación o eliminación de parte del denunciante, además señala que ha revisado en sus bases de datos los datos personales del denunciante y no registran los mismos. Expone que no demuestra el denunciante que de parte de Instacredit se haya dado una conducta abusiva e indiscriminada de su parte.

Del análisis de los autos y de la prueba que consta dentro de los mismos se desprende que, de la prueba aportada por el denunciante no es suficiente para atribuir algún tipo de responsabilidad a Instacredit por contravención a la Ley No.8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, no queda claro a esta Agencia que haya existido por parte del denunciado algún tipo de vulneración a los datos personales del denunciante ya que no existe dentro de la prueba aportada evidencia alguna que no deje lugar a dudas que haya existido un tratamiento ilegítimo de los datos personales del denunciante. El reglamento a la Ley No. 8968 indica claramente, en su artículo 67, lo siguiente: **“Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.”** (resaltado no es del original). De igual manera la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: **“Artículo 293.- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”** **“Artículo 298.- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”** Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, dispone: **“41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor”**. (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). En ese sentido, es claro que quien arguya cierto hecho tiene la obligación legalmente establecida de probarlo, por lo medios que indica el reglamento referido, o aquellos que tenga a mano, y que permita a esta Agencia comprobar de forma **incontroversible**, que la infracción a sus derechos, protegidos por la Ley No. 8968, efectivamente ha ocurrido.

Al no existir prueba suficiente que demuestre que existe una vulneración a los datos personales del señor [NOMBRE 1], es congruente indicar entonces que Instacredit no ha violentado el derecho a la Autodeterminación Informativa del denunciante, el cual abarca los principios y garantías del



titular de los datos personales, a que los mismos sean resguardados y tratados según el fin para el cual fueron recabados, todo eso indicado en el artículo 4 de la Ley de repetida cita, que indica: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa:** *Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.*” (subrayado y resaltado no es del original). Por su parte el Reglamento a la Ley referida señala en su numeral 12, lo siguiente: “**ARTICULO 12. Autodeterminación informativa.** *Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.*” (Subrayado y resaltado no es de los originales). Así las cosas, siendo que no se ha logrado demostrar que Instacredit haya realizado un tratamiento ilegítimo de los datos personales del señor [NOMBRE 1], es que debe declararse sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFIQUESE.**

POR TANTO

- 1- Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **INSTACREDIT.**
- 2- De conformidad con el artículo 27 de la ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, contra esta resolución cabe únicamente el recurso de revocatoria, el cual deberá ser presentado en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora